



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 43/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 21 de diciembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre el conflicto de interconexión interpuesto por France Telecom contra Xfera Móviles (MTZ 2011/1231).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16 de mayo de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante Comisión) un escrito de la entidad France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange), por el que plantea un conflicto de interconexión con Xfera Móviles, S.A. (en adelante, Yoigo) ante los supuestos cambios introducidos por Yoigo en determinados parámetros de los mensajes de señalización del tráfico en interconexión, frente a los inicialmente validados entre los dos operadores.

SEGUNDO.- Mediante sendos escritos de fecha 26 de mayo de 2011, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunica a los interesados, Orange y Yoigo, que ha quedado iniciado el expediente administrativo para la resolución del conflicto planteado por la primera de estas entidades.

Asimismo, en dichos escritos se remite un requerimiento de información a Orange y Yoigo para la determinación y conocimiento por esta Comisión de los hechos a que se refiere el conflicto planteado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 78.1 de LRJPAC.

TERCERO.- Con fecha 13 de junio de 2011, tiene entrada en el Registro de la Comisión un escrito de Orange por el que da contestación al requerimiento de información efectuado.

CUARTO.- Con fecha 23 de junio de 2011, tienen entrada en el Registro de la Comisión dos escritos de Yoigo en los que formula sus observaciones y da contestación al requerimiento de información efectuado por esta Comisión.

QUINTO.- Con fechas 14 y 15 de julio de 2011, se remiten a Telefónica de España S.A.U (en adelante Telefónica), Telefónica Móviles de España S.A. (en adelante Movistar) y Vodafone España, S.A. (en adelante Vodafone) sendos requerimientos de información con el objetivo de clarificar las prácticas a nivel nacional referentes a los indicadores que determinan la forma de tarificar la llamada.



En concreto, se requirió de los citados operadores la siguiente información:

- *“Estándar de señalización que utiliza [Operador] para realizar la interconexión de llamadas vocales con otras redes nacionales:*
 - i. *Sistema de señalización por canal común parte de usuario de servicios integrados (PUSI) Especificación General EG.3S3.003 edición 4º.*
 - ii. *Otros, en este caso se solicita que especifique el estándar utilizado.*
- *Parámetros que utiliza la red de [Operador] para determinar si una llamada cursada a través de la interconexión con otro operador es tasable.*
 - i. *Recepción del mensaje de señalización ANM (Answer Message), con independencia del valor del parámetro Charge Indicator.*
 - ii. *Valor del parámetro Charge Indicator. En este escenario, teniendo en cuenta (i) que el parámetro Charge Indicator se envía en varios mensajes de señalización: ACM (Address Complete), CPG (Call Progress), ANM (Answer Message), etc., y (ii) que el valor de dicho campo podría ser contradictorio entre los distintos mensajes vinculados a una misma llamada, se le requiere para que señale, en caso de controversia, qué información prevalece: la del ACM, la recibida en el último mensaje o el hecho de recibir una información indicando que la llamada es tasable (es decir, si en alguno de los parámetros se indica que la llamada es tasable se considera que la llamada es tasable con independencia del valor del campo Charge Indicator del resto de mensajes de señalización).*
 - iii. *Otros, en este caso se solicita que especifique los parámetros y mensajes utilizados para determinar que una llamada es tasable”.*

SEXTO.- Telefónica/Movistar y Vodafone dieron contestación al citado requerimiento de información con fechas 27 de julio de 2011 y 29 de julio de 2011, respectivamente.

SÉPTIMO.- Mediante escritos del Secretario de esta Comisión de fecha 23 de agosto de 2011, se comunica a los interesados, Orange y Yoigo, la ampliación del plazo legalmente previsto para la resolución del conflicto en un plazo adicional de cuatro meses.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC, se procedió a comunicar a los interesados, la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como el Informe elaborado por los Servicios de esta Comisión.

NOVENO.- Con fecha 2 de diciembre de 2011, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión un escrito de Orange por el que solicita que se proceda a la finalización del procedimiento por desistimiento de la propia interesada.

DÉCIMO.- Habiéndose dado traslado del escrito de desistimiento de Orange a Yoigo, con fecha 19 de diciembre de 2011 tiene entrada en el Registro de la Comisión escrito de Yoigo por el que muestra su conformidad con el desistimiento formulado por Orange.

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes.



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 Habilitación competencial

En relación con la solicitud presentada por Orange, las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

En particular, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3 que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Asimismo, entre las funciones que la LGTel otorga a esta Comisión está, en el artículo 48.4.e, la de *“adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]”*.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.4.d de la LGTel atribuye a esta Comisión la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes.

Por su parte, el artículo 11.4 de la LGTel establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*. El artículo 3 de la citada Ley recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”*.

De igual forma, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

En consecuencia, esta Comisión está habilitada para conocer y resolver el presente expediente.

II.2 Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:



“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.

“Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado (en este caso, las entidades Orange y Yoigo) podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Orange con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 2 de diciembre de 2011.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Orange, esta Comisión, a la vista de que Yoigo no ha instado la continuación del procedimiento y que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, ha de aceptar de plano el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma,

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por Orange en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la



Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.